

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/42/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** ANDRÉS  
MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/42/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 18 de Calimaya, Estado de México, en contra de Andrés Manuel López Obrador, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos de precampaña y campaña, y;

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, las representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, Estado de México, presentaron queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de México, Orlando Miguel Mendoza Tarango, aspirante a candidato a miembro del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y del partido político Morena, por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y de promoción personalizada<sup>1</sup>.

**2. Radicación y escisión.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente PES/CALI/PRIMORENA-OMM7022/2018/02<sup>2</sup>; para conocer y substanciar de los hechos y faltas atribuidas al Orlando Miguel Mendoza Tarango y partido político Morena; sin embargo, en relación a las conductas atribuidas a Andrés Manuel Obrador, determinó lo siguiente:

*"Del análisis a los hechos denunciados en el escrito de queja atribuibles a los ciudadanos O. Miguel Mendoza, a quien los quejosos le atribuyen el carácter de aspirante a candidato a miembro del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato para la Presidencia de México, y al partido político Morena, probablemente constituyan las siguientes conductas infractoras:*

- a) *Actos anticipados de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral local que se desarrolla en la actualidad, en el Estado de México., atribuibles al C. O. Miguel Mendoza y al Partido Político Morena.*
- b) *Actos anticipados de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral federal que se desarrolla en la actualidad, atribuibles a los ciudadanos O. Miguel Mendoza y Andrés Manuel López Obrador, así como al Partido Político Morena.*
- c) *Utilización indebida del gasto ordinario, atribuible al Partido Político Morena.*

*En este orden, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena **ESCINDIR, los hechos denunciados como irregulares referidos en los incisos b y c, remitir al Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda,***

<sup>1</sup> Los hechos que motivaron la denuncia fue la difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: "O. Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya"; la exteriorización del probable infractor, en Facebook, sobre su registro como precandidato de Morena a miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya; la distribución de un periódico denominado "regeneración" y de volantes, que además contuvo diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de Morena, así como de la utilización indebida del gasto ordinario otorgado a Morena.

<sup>2</sup> Dicho procedimiento sumario fue resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de México (PES/19/2018), en el sentido de declarar **inexistentes** la violaciones denunciadas; posteriormente, confirmado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el ST-JRC-32/2018, en fechas quince de marzo y cinco de abril, ambos del año en curso, respectivamente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**respecto a las irregularidades denunciadas en materia de actos anticipados de precampaña y campaña con impacto en el proceso electoral federal, así como en materia de fiscalización.**

Lo anterior, tomando en consideración que en la especie se surte la competencia de Instituto Nacional Electoral, para conocer sobre actos anticipados de precampaña y campaña que se denuncian, **ya que su posible incidencia se circunscribe al proceso electoral federal, en donde la autoridad federal es el encargado de la organización de esos comicios**, de conformidad con las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. (Se transcribe)".

-Lo resaltado es propio-

3. **Radicación ante la autoridad administrativa federal.** Mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, la Junta Distrital Ejecutiva número 27 del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Secretaria, ordenó integrar el expediente JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018, a efecto de substanciar por la vía del procedimiento especial sancionador únicamente los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y al partido político Morena; de ese modo, reservó la determinación respecto de la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

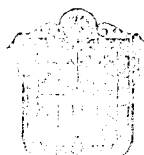
En ese mismo acuerdo, ordenó la realización de sendas inspecciones oculares para verificar propaganda supuestamente exhibida en bardas y diversas direcciones electrónicas, asimismo requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para que informara y, en su caso, remitiera copias certificadas de la determinación que adoptó respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En su oportunidad, la referida Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral celebró la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos y remitió las constancias e informe circunstanciado respectivo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**4. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio Electoral identificado con el número SRE-JE-17/2018, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declinó competencia al Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no tendrían incidencia en el proceso electoral federal.

**5. Radicación, admisión y emplazamiento ante la autoridad administrativa electoral local.** Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-MORENA/051/2018/03; consideró que estaba debidamente integrado, por lo que admitió a trámite la queja, emplazó a Andrés Manuel López Obrador con citación de la parte quejosa y, por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril de dos mil dieciocho de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso como el probable infractor, por conducto de sus representantes legales.

**7. Remisión del expediente.** El seis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2927/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-MORENA/051/2018/03, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**8. Registro y turno.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que

antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/42/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**9. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el referido procedimiento especial sancionador; acordó el cierre de la instrucción, al encontrarse debidamente integrado y, no existir diligencias pendientes por desahogar, formuló el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de marzo del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

### TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

I. **Hechos denunciados.** El quejoso manifestó que a partir de la supuesta difusión en distintas pintas de bardas y publicación en redes sociales de propaganda alusiva a: *"O. Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya/te invita a sumarte a Calimaya*"; la exteriorización de Orlando Miguel Mendoza Tarango, en Facebook, sobre su registro como precandidato de Morena a miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya; distribución de un periódico denominado *"regeneración"* y de volantes que contuvieron diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de Morena, se materializan actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Andrés Manuel López obrador, en favor de Orlando Miguel Mendoza Tarango, a quien le atribuye el carácter de aspirante a candidato integrante del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, así como del partido político Morena.

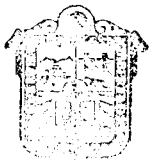
Particularmente, los hechos supuestamente contraventores se sustentan en lo siguiente.

- a) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en un recorrido por Calimaya, Estado de México, se percató de la existencia de diversas bardas con pintas con el contenido: *"O. Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya*.
- b) En la misma fecha, localizó en la cuenta pública de internet Morena Calimaya [<https://www.facebook.com/morenacalimaya/> (@morenacalimaya)], una portada con iguales características a las señaladas en el inciso que antecede.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- c) El catorce y dieciséis, y hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, realizó más recorridos en el citado municipio, en donde pudo percatarse de diferentes bardas con idénticas características a las señaladas en el inciso a).

Los anteriores hechos, debido a las circunstancias en que se producen y en el contexto del actual proceso electoral evidencian una estrategia concertada para promover indebidamente y de forma personalizada el nombre de "O. Miguel Mendoza" en forma particular, el emblema de MORENA, ello porque en esa publicidad aparece **también la caricatura conocida como "Amlito"**, la cual se trata del rostro y torso de una persona adulta del sexo masculino **identificada desde la fecha de su creación en el 2006, en todas sus características y de forma personalizada con Andrés Manuel López Obrador o "AMLO"** por sus iniciales, como es de dominio público y conocido.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- d) Al hacer la exploración en la página de Facebook de "*O. Miguel Mendoza*", advirtió la múltiple exposición de su imagen — ya sea en video o imagen fija—, a través de volantes con su fotografía y los emblemas de MORENA, es decir, en dicha publicidad se proyecta como Aspirante a Precandidato y/o Candidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, México por Morena, simulando actos de labor ordinaria partidaria inexplicablemente e injustificadamente adosados con su fotografía y/o nombre de pila, lo cual, en concepto del quejoso, se aleja en el sentido recto del raciocinio de la labor que presuntamente promueve hacia la "*Afiliación a MORENA*", y convierte cada oportunidad en un escaparate de su persona y nombre, en vías de posicionamiento en el marco de este proceso electoral, dado que los actos tienen visibilidad al público y que descubren su verdadera intención, al registrarse en el proceso interno de su partido como precandidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, Estado de México. En este punto señaló que:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- ✓ Publicación del uno de octubre de dos mil diecisiete apareció una fotografía de portada de la cuenta de Facebook en las que se aprecia a "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en" y "CALIMAYA", consultable en: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>.
- ✓ Publicación de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fotografía donde se aprecia a Edith González Garduño en compañía de O. Miguel Mendoza —aspirante y precandidato a miembro de ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por Morena—, quienes efectivamente buscan posicionarse en el actual proceso electoral, con la pinta de bardas, reparto de volantes con su nombre y el emblema de Morena, **así como la caricatura de Andrés Manuel López Obrador**, así como también mediante manifestaciones mediante la red social de Facebook expresando en eventos públicos fechas del proceso electoral en el que nos encontramos, así como posicionamientos y lemas de carácter electoral, consultable en: [http://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set\(-pcb.958409324324123&type=3&theater](http://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set(-pcb.958409324324123&type=3&theater).
- ✓ En la fecha referida en el inciso anterior, "O. Miguel Mendoza" publicitó actos relativos a su registro como "precandidato", consultable en: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater>.
- ✓ Publicación del treinta de enero de dos mil dieciocho, apareció una fotografía donde se aprecia a Edith González Garduño en compañía del "O. Miguel Mendoza", todo ello sucede en un acto público, dicha imagen se acompaña del texto siguiente: "Miguel

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Mendoza está con Lic Edith González 2h, El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio".*

- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA", así como la caricatura de Andrés Manuel López Obrador —conocida como "AMLITO", circunstancia que notoriamente se relaciona con el aspecto de los procesos electorales, ya que alude directamente al precandidato por Morena a la Presidencia de México, Andrés Manuel López, a través de la caricatura de dicha persona, , la cual actualmente usa para auto publicitarse y la despliega en sus actos de precampaña y redes sociales, incluso mediante la materialización en tercera dimensión de dicha caricatura en los famosos "peluches" que representan a "AMLO" o "AMLITO", consultable en: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>.
- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA"; consultable en: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- ✓ Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; apareció una barda con el nombre "O. Miguel Mendoza" acompañada del emblema de Morena y que en conjunto el texto pintado en la barda dice: "O. Miguel Mendoza te invita a afiliarte con morena CALIMAYA", así como la caricatura de **Andrés Manuel López Obrador como "AMLITO"**- junto el emblema de MORENA del lado izquierdo; todo ello sucede en un acto público. Todo ello en el siguiente hipervínculo electrónico de internet: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>.

- ✓ Se le hizo llegar un ejemplar de la publicación periódica "Regeneración", producido editado y distribuido por Morena, el cual ha servido como herramienta de posicionamiento, estrategia estatal, sistemática, reiterativa y fraudulenta del marco legal electoral, dado que se ha entregado a la par de un volante, que contiene la imagen fotográfica de la persona que bajo la apariencia exclusiva de coordinación municipal o distrital y responsable de "afiliación", "invita" a sumarse a Morena, cuando más bien se promueve el nombre y fotografía de quien ahí aparece en vías de posicionamiento anticipado en el marco del actual proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese aspecto, el quejoso estima, que el ejemplar adjunto guarda identidad con los que aparecen en las fotografías recuperadas de Facebook del denunciado, tanto en colores, dimensiones, contenido y forma en que se entregó y en ese caso contuvo un formato de afiliación (engrapado al diario) y al anverso se promovió una especie de "DECÁLOGO" en el que presuntamente se explican las razones para afiliarse a Morena, pero dicho decálogo contiene una PROMESA o PROPUESTA DE CAMPAÑA, ya que dijo "10 MORENA se propone acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso de poder y el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos, a costa del empobrecimiento de muchos"; Para

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sustentar su afirmación, señaló que en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.2207520000.1518631906.&type=3&theater>, se puede apreciar claramente la entrega del ejemplar periódico "Regeneración" en conjunto con el volante.

**II. Contestación.** Del escrito de contestación del probable infractor, Andrés Manuel López Obrador, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

La queja interpuesta en su contra por el Partido Revolucionario Institucional es frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que debe declararse improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación a los hechos a él atribuidos, estos es, la pinta de bardas denunciadas, el reparto de volantes, así como las publicaciones en la red social Facebook, negó categóricamente haber realizado o colocado por sí o por interpósita persona, o bien contratado para su distribución.

Respecto de los medios de convicción aportados por el quejoso, el probable infractor los objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, aduciendo que no resultaron idóneos para probar los hechos denunciados, de ahí que, estime, que no se podría alcanzar las pretensiones jurídicas del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, de las imágenes obtenidas de internet adujo que el quejoso no aportó elementos para dar certeza acerca de su veracidad, autoría y fecha de publicación, además, por su naturaleza (técnicas) tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, por lo que resultarían insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De las documentales públicas, relativas a las actas circunstanciadas folios VOEM/18/01/2018, VOEM/18/02/2018 y VOEM/18/03/2018, del dieciséis y veintiséis de enero, y dos de febrero, todas del año en curso, respectivamente, señaló que aun y cuando en ellas se advierte la existencia y difusión de ciertas bardas y publicaciones en la red social Facebook, no obstante, no se advierte de ellas, que las bardas hayan sido contratadas o colocadas por él, y respecto de las publicaciones en Facebook, en todo caso, se encontrarían inmersas dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en relación al periódico "Regeneración, formato de afiliación a Morena y Reglamento de Afiliación, sin o no aceptar su distribución, refirió que las mismas sirven para desacreditar el dicho del quejoso en función que en esos documentos, no promocionó a candidato alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Resaltó que del acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas efectuada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dieciséis de febrero de año en curso, se deja constancia de que **ninguno de los entrevistados afirmó haberse percatado de la entrega de los volantes** que refirió el quejoso.

En otro rubro, estimó que aun y cuando se acredite los hechos denunciados en ningún momento se sobreexpuso o posicionó ante el electorado a algún candidato, puesto que tan solo se invitó a afiliarse al partido político morena, hecho que no contraviene la normativa electoral, además que no se presentó propuesta de plataforma electoral alguna o manifestaciones relativas a: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

**CUARTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para el estudio de los hechos e infracciones denunciadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a continuación se precisan los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

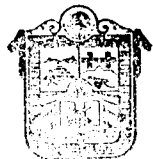
#### Relación de medios de prueba

##### I. Del quejoso:

- Documental Privada, consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook de @morenocalimaya, de catorce de febrero de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

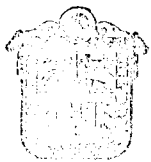
- Documental privada, consistente en una captura de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 12:42 p.m. del día 30/01/2018*), relativa a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>.
- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 8:49 p.m. del día 29/01/2018*), relativa a la dirección electrónica: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=958409324324123&pnref=story](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&pnref=story).
- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 12:40 Y 12:41 p.m. del día 30/01/2018*), relativa a la dirección electrónica: [https://www.facebook.com/profile.php?id=100006480198962&hc\\_ref=ARRS1IGsDR51kZwwUnFpKiX8Py7vrSlS1g8JjY1wKGS1FbLTdwhuYLU...](https://www.facebook.com/profile.php?id=100006480198962&hc_ref=ARRS1IGsDR51kZwwUnFpKiX8Py7vrSlS1g8JjY1wKGS1FbLTdwhuYLU...)
- Documental privada, consistente en cuatro capturas de pantalla en donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla del día (*14/02/2018*), relativa a las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>, <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>, <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>, y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.100006480198962.2207520000.1518628060.&type=3&theater>.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/18/03/18, de dos de enero de dos mil dieciocho.
- Documental privada, consistente en el periódico "Regeneración" número 19, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, y formato de afiliación anexo.
- Documental privada, consistente en dos capturas de pantalla donde se aprecia en la parte inferior derecha de la imagen el día y la hora de captura de pantalla (*a las 11:21 p.m. del día 14/02/2018*), relativa a las direcciones electrónicas:  
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962.2207520000.1518631906.&type=3&theater> y  
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.-2207520000.1518628060.&type=3&theater>.
- Documental privada, consistente en el "Reglamento de afiliación de morena", recuperado de la página oficial de Morena a través del hipervínculo proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en su página oficial.
- Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. Del probable infractor, Andrés Manuel López Obrador.

- Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

## III. Diligencias para mejor proveer, ordenadas por la Junta Distrital Ejecutiva número 27 del Instituto Nacional Electoral:

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de verificación de bardas que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

- o Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de verificación de las páginas de internet que se elaboran en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Citados los medios probatorios, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
MÉXICO

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>4</sup>.

#### a. Acreditación de los hechos motivo de la denuncia

Es relevante tener en cuenta que tanto el escrito de denuncia, así como los medios de prueba ahí ofrecidos, materia del presente fallo, guardan **idéntica correspondencia** con aquéllos derivados del Procedimiento

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Especial Sancionador PES/19/2018, radicado ante este Tribunal<sup>5</sup>, por lo anterior es que dicha ejecutoria se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

A partir de lo anterior, en relación a la acreditación de los hechos se estimó lo siguiente:

**a. Acreditación de los hechos**

**I. Pintas en bardas**

*El quejoso señaló que, a partir de la difusión de pinta de bardas exhibidas en distintos puntos del municipio de Calimaya, los probables infractores Orlando Miguel Mendoza Tarango y Morena vulneran la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada; lo anterior, dado que en los mencionados publicitarios señalados se expusieron las leyendas: "O. Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya", así como una imagen de "AMLITO", para acreditar estas circunstancias aportó como medios de convicción dos actas circunstanciadas de inspección ocular distinguidas con los números de folio VOEM/18/01/2018 y VOEM/18/02/2018, de dieciséis y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, elaboradas por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, conforme a la función de Oficialía Electoral prevista en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México.*

*De esa forma, se acredita la existencia y difusión de **doce de bardas** con el contenido siguiente: "O. Miguel Mendoza", te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya", así como una imagen tipo caricatura de lo que, en concepto de quejoso, es la imagen de "AMLITO", ello a partir de dieciséis y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, momento en que se verificaron las diligencias citadas, en razón de que dichas documentales gozan de valor probatorio pleno<sup>10</sup>, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México.*

[10] Artículo 436. Para los efectos de este Código:  
I. Serán pruebas documentales públicas:

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Para esquematizar lo anterior, se inserta el cuadro siguiente.

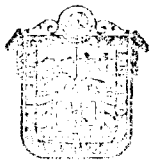
No.	Ubicación	Descripción	Diligencia
1.	Camino a Zaragoza de Guadalupe, barrio el Calvario en Calimaya.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de

<sup>5</sup> Resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el quince de marzo del dos mil dieciocho y confirmado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-32/2018, el cinco de abril del año en curso.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

No.	Ubicación	Descripción	Diligencia
		Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	16/01/2018
2.	Avenida Independencia, esquina Benito Juárez, barrio de San Juan en Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
3.	Avenida Independencia dirección oriente, casando la calle Niños Héroes en Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
4.	Calle Doctor Javier Ibarra y Benito Juárez, Barrio de los Ángeles, en Calimaya, México.	En ninguna de las cuatro esquinas que forman las calles Doctor Javier Ibarra y Benito Juárez, se encuentra la barda a que aluden los solicitantes.	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
5.	Camino viejo a Santa María Nativitas que en San Lorenzo Cuautenco, también se llama calle Miguel Hidalgo, esquina con calle María Morelos en la comunidad de San Lorenzo Cuautenco Calimaya, México.	En ninguna de las cuatro esquinas que forman las calles camino viejo a Santa María Nativitas también llamado calle Miguel Hidalgo y calle María Morelos, no se encuentra la barda a que aluden los solicitantes.	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
6.	Calle Bravo y Benito Juárez en San Andrés Ocotlán, Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA"	Acta circunstanciada folio VOEM/18/01/2018, de 16/01/2018
7.	Calle Ignacio Allende esquina con calle Miguel Hidalgo en la cabecera Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta, del sexo masculino con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas, "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
8.	Calle Barranca del Calvario, frente al número 22 y cuatro palmeras, esquina con calle encinos en la cabecera municipal de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
9.	Calle José María Morelos, esquina con calle Adolfo López Mateos, en San Diego la Huerta, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
10.	Calle Filiberto Gómez esquina con calle Vicente Guerrero, en la comunidad de San Lorenzo Cuautenco, municipio de Calimaya México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado, así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON" Morena "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
11.	Calle Emiliano Zapata entre las calles Isabela Católica y calle Retama en la comunidad de Santa María Nativitas, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
12.	Emiliano Zapata entre las calles Jesús María y 5 de febrero, en la comunidad de Santa María Nativitas, en el	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	Ubicación	Descripción	Diligencia
	municipio de Calimaya México.	AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA".	
13.	Calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad Coatepec, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018
14.	Calle Cuauhtémoc sin número, a un costado de un baldío, entre la calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San Andrés y carretera la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad de la Concepción Coatipac, municipio de Calimaya, México.	Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/02/2018, de 26/01/2018

Tal y como se desprende de la información inserta; la publicidad identificada en el cuadro con los números 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, se comprobó dado que los funcionarios electorales que la constataron dieron fe de su existencia y contenido en la fechas indicadas.

## II. Distribución del periódico "Regeneración" y volantes

Conforme a los medios probatorios aportados por el quejoso, así como de las diligencias para mejor proveer instrumentadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **no se acredita su distribución**, lo anterior pues resulta insuficiente la sola exhibición de los ejemplares, para arribar a esa conclusión.

Es decir, aun y cuando en autos obra un ejemplar del periódico "Regeneración", así como de un volante, relativos a información relacionada con diversos actos de Andrés Manuel López Obrador, y respecto de la afiliación al partido político Morena, respectivamente; sin embargo, la sola exhibición de esos documentos, en modo alguno, son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hizo referencia el quejoso, pues en todo caso, lo único que se acredita con su presentación el su existencia en autos y, por su naturaleza privada<sup>11</sup>, lo máximo que se obtiene, es generar indicios en relación al dicho del denunciante.

De ese modo, al carecer de otros medios probatorios con los que se puedan robustecer los indicios referidos, es que no se puede tener la suficiente fuerza convictiva para acreditar el dicho del quejoso, consistente en su distribución dentro de la demarcación de Calimaya, Estado de México.

[11] Artículo 436. Para los efectos de este Código:

- ...
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.
- III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Artículo 437.
- ...

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*Sin que constituya un impedimento arribar a la anterior conclusión, la existencia de las impresiones de pantalla de la red social Facebook, marcados como "ANEXO 11a", "ANEXO 11b" [ofrecidas por el quejoso como medios de convicción]; el acta circunstanciada de inspección ocular distinguida con el folio VOEM/18/03/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>; así como el acta circunstanciada de inspección ocular, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sobre las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.100006480198962-2207520000.1518631906.&type=3&theater> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962-2207520000.1518631906.&type=3&theater>.*

*Ello, porque si bien las últimas de las documentales mencionadas, al ser expedidas por funcionarios electorales investidos de fe pública, gozan de valor probatorio pleno, no obstante, no menos es cierto que en esas diligencias, quienes las practicaron, solo describieron las imágenes respecto de las publicaciones de la red social Facebook en las que se advirtió la entrega de ciertos documentos, pero no constataron a través de sus sentidos que efectivamente tal descripción haya acontecido en la realidad.*

*Por el contrario, la investigación preliminar efectuada por la autoridad substanciadora, en específico, el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas a los transeúntes de las principales calles de Calimaya, Estado de México, para indagar sobre distribución de documentos denunciados, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, apuntó que de la totalidad de los vecinos entrevistados, manifestaron no tener conocimiento, ni haber visto ese tipo de propaganda durante la temporalidad que señaló el quejoso. Dicha documental tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se hizo constar, por ello de una administrada de los elementos de convicción apuntados, no se acredita la distribución del periódico "Regeneración" y del volante que delató el quejoso.*

*Finalmente, este Órgano Jurisdiccional destaca que en las fojas 18 de los escritos de contestación de los probables infractores<sup>12</sup>, manifestaron en idénticos términos que: "Respecto a la Documental Privada consistente en el periódico Regeneración y el formato de afiliación a morena, relacionadas en el escrito de queja como anexo 10. Esta prueba la hago mía toda vez que sirve para desacreditar el dicho del actor en función que es un formato aprobado por la autoridad electoral, el cual no promociona a candidato alguno", exteriorización que no se traduce en un reconocimiento de su distribución sino en un alegato de defensa para mostrar que el contenido de los mismos no se es violatorio de la normatividad electoral, al carecer de la promoción de algún candidato en el curso del proceso comicial.*

[12] Consultable a fojas 192 y 228 del expediente.

### III. Publicaciones en Facebook



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En conformidad con las impresiones de pantalla de la red social Facebook aportadas por el quejoso, marcadas con "ANEXO 2", "ANEXO 5", "ANEXO 6 y 6 BIS", "ANEXO 7 y 7 BIS", "ANEXO 2", "ANEXO 8a, 8b, 8c y 8d" y "ANEXO 11a y 11b", al constituir documentales privadas, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Supuesto que en el caso aconteció, pues de las constancias que en autos obran, los indicios producidos por ellas, fueron robustecidos mediante las documentales siguientes:

a) Acta circunstancia de inspección ocular folio VOEM/18/03/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México.

b) Acta circunstancia de inspección ocular, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de clarificar su contenido, se precisa en el cuadro siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	Alojamiento	Descripción	Diligencia
1.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&amp;set=a.1555517478007577.1073741827.100006480198962&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&amp;set=a.1555517478007577.1073741827.100006480198962&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza actualizó su fo..." y el subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas; actualizó su foto de portada." y "1 de octubre de 2017"; de bajo de éstas se aprecia una imagen que contiene las siguientes características: Una imagen que en su fondo se aprecia la mitad de cuerpo de lo que parece ser una persona, sobre este fondo se aprecia un recuadro con otra imagen una persona adulta del sexo masculino, tez morena cabello corto color negro, que viste camisa color azul y chamarra color negros, así como las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en", "CALIMAYA", "morena" y "Estado de México"; Debajo de dicha imagen las leyendas "8 Me gusta" y "6 comentarios".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
2.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&amp;set=pb.100006480198962.-2207520000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&amp;set=pb.100006480198962.-2207520000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Una caricatura de lo que parece ser una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
3.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&amp;set=pb.00106480198962.220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&amp;set=pb.00106480198962.220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
4.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&amp;set=pb.100006480198962.220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&amp;set=pb.100006480198962.220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una fo...", así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva." y "24 de octubre de 2017".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

	0198962.220752000.1517369171.&type=3&theater	En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Las leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALI MAYA".	
5.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&amp;set=pb.1062.-220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&amp;set=pb.1062.-220752000.1517369171.&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - Miguel Mendoza agregó una foto...", así como una imagen con una persona adulta y texto legible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "agregó una foto nueva de octubre de 2017". En seguida se aprecia una fotografía de lo que parece ser una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE INVITA A AFILIARTE CON", "morena" y "CALIMAYA".	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
6.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&amp;set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&amp;set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&amp;type=3&amp;theater</a>	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Miguel Mendoza - El día de ayer 29 de enero 201..."; así como una imagen con una persona adulta y texto ilegible, seguida del subtítulo "Miguel Mendoza" seguido de las leyendas: "está con Lic Edith González.", "30 de enero a las 7:34" y "El día de ayer 29 de enero de 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio."	Acta circunstanciada folio VOEM/18/03/2018, de 02/02/2018
7.	<a href="https://www.facebook.com/morenacalimaya/">https://www.facebook.com/morenacalimaya/</a>	... red social a nombre de Morena Calimaya, con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
8.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&amp;set=pcb.958409324324123&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&amp;set=pcb.958409324324123&amp;type=3&amp;theater</a>	...página principal de la cuenta personal de la referida red social a nombre de "Lic. Edith González" [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo femenino [...] las siguientes leyendas: "Lic. Edith González agregó una foto nueva — con Salvador Medina", con fecha de publicación: "29 de enero a las 12:41"; en la parte inferior se aprecia una fotografía, en la que se puede apreciar a un grupo de nueve personas, cuatro del sexo femenino y cinco del sexo masculino quienes se encuentran de pie en una escalinata, a un costado de una edificación en color verde.	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
9.	<a href="http://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&amp;set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&amp;type=3&amp;theater">www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&amp;set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&amp;type=3&amp;theater</a>	...red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte", y por último en la parte inferior en letras de color guinda "CALIMAYA"; seguida de las siguientes leyendas: "Miguel Mendoza está con Lic. Edith González", "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio", con fecha de publicación: "30 de enero a las 9:34".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
10.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&amp;set=pb.10000648019862.220752000.1518631906.&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&amp;set=pb.10000648019862.220752000.1518631906.&amp;type=3&amp;theater</a>	...página principal de la cuenta personal de la referida red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] con una imagen de perfil en la que aparece el torso de una persona del sexo masculino [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a sumarte", y por último en la parte inferior en letras de color guinda "CALIMAYA"; seguida de las siguientes leyendas: "Miguel Mendoza agregó una foto nueva", con fecha de publicación: "19 de octubre de 2017".	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
11.	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&amp;set=pb.100006480198962.22075">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&amp;set=pb.100006480198962.22075</a>	...red social a nombre de "Miguel Mendoza"; [...] torso de una persona del sexo masculino, [...] seguida de las siguientes leyendas: en letras de color guinda "O. Miguel Mendoza"; en la parte inferior en letras de color negro la frase "Te invita a	Acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

	20000.15186319 06.&type=3&the ater	sumarte".	Instituto Electoral del Estado de México 16/02/2018
--	--	-----------	--

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia y difusión de las publicaciones en la red social Facebook aducidas por el quejoso.

Acorde a las consideraciones trasuntas, **se tienen por acreditados los hechos siguientes:**

- a) Difusión de pintas de bardas<sup>6</sup> y publicación en redes sociales<sup>7</sup> de propaganda alusiva a: "O. Miguel Mendoza", *te invita a afiliarse(te) con morena, Calimaya/te invita a sumarte a Calimaya*".
- b) Exteriorización de Orlando Miguel Mendoza Tarango, en Facebook<sup>8</sup>, sobre su registro como precandidato de Morena a

<sup>6</sup> **Ubicaciones (todas en el municipio de Calimaya):** 1. Camino a Zaragoza de Guadalupe, barrio el Calvario; 2. Avenida Independencia, esquina Benito Juárez, barrio de San Juan; 3. Avenida Independencia dirección oriente, casando la calle Niños Héroes; 4. Calle Doctor Javier Ibarra y Benito Juárez, Barrio de los Ángeles, en Calimaya, México; 5. Camino viejo a Santa María Nativitas que en San Lorenzo Cuahtenco, también se llama calle Miguel Hidalgo, esquina con calle María Morelos en la comunidad de San Lorenzo Cuahtenco; 6. Calle Bravo y Benito Juárez en San Andrés Ocotlán; 7. Calle Ignacio Allende esquina con calle Miguel Hidalgo en la cabecera municipal; 8. Calle Barranca del Calvario, frente al número 22 y cuatro palmeras, esquina con calle encinos en la cabecera municipal; 9. Calle José María Morelos, esquina con calle Adolfo López Mateos, en San Diego la Huerta; 10. Calle Filiberto Gómez esquina con calle Vicente Guerrero, en la comunidad de San Lorenzo Cuahtenco; 11. Calle Emiliano Zapata entre las calles Isabela Católica y calle Retama en la comunidad de Santa María Nativitas; 12. Emiliano Zapata entre las calles Jesús maría y 5 de febrero, en la comunidad de Santa María Nativitas; 13. Calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad Coatepec; 14. Calle Cuauhtémoc sin número, a un costado de un baldío, entre la calle calzada de la cruz y las esquinas camino viejo a San Andrés y carretera la Concepción Coatipac, también llamada León Guzmán, en la comunidad de la Concepción Coatipac.

<sup>7</sup> **Publicaciones Facebook:**

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2404913759734607&set=a.1555517478007577.1073741827.100006480198962&type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336151725701&set=pb.100006480198962-2207520000.1517369171.&type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336111725705&set=pb.00106480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336071725709&set=pb.100006480198962.2207520000.1517369171.&type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2418336048392378&set=pb.1062-2207520000.1517369171.&type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/morenacalimaya/>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=9584092976574598&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090132050303&set=pb.10000648019862.2207520000.1518631906.&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2415090098716973&set=pb.100006480198962.2207520000.1518631906.&type=3&theater>

<sup>8</sup> **Publicaciones Facebook:**

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

miembro integrante del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

Por otra parte, **no se acredita** la distribución de un periódico denominado "*Regeneración*" y de los volantes aducidos por el denunciante.

Lo anterior, al ser una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, por ello constituye verdad legal acerca de la existencia o inexistencia de los hechos previamente anotados, en tanto que se trató de idénticos a los aquí denunciados por el Partido Revolucionario Institucional con conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, Estado de México.

Sin que se pueda llegar a una conclusión diversa respecto a la inexistencia del periódico "*Regeneración*" y de los volantes referidos, puesto que considerando de las dos actas circunstanciadas de verificación de bardas y verificación de las páginas de internet, elaboradas en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018, de veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente<sup>9</sup>, que adicionalmente se encuentran en autos del procedimiento que se resuelve, las mismas no son idóneas para demostrar la supuesta distribución de los documentos que refirió el denunciante, debido a que refieren a hechos sustancialmente diversos; es decir, mientras que la primera se relata la constatación de pinta de bardas, en la segunda se da cuenta de diversos contenidos en la red social Facebook, pero que de ninguna forma guardan relación con la repartición de los documentos señalados.

Las anteriores actas circunstanciadas de inspección tampoco podrían variar la conclusión acerca de la existencia de difusión de pintas de las bardas y publicaciones en la red social Facebook denunciadas, puesto que aún y cuando a la fecha de su elaboración ya no se encontraban

2. [www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2483077645251551&set=a.2109768069249179.1073741828.100006480198962&type=3&theater)

<sup>9</sup>Fojas 142 al 181 del expediente.



algunos de esos medios publicitarios, lo cierto es que su existencia fue corroborada por otros medios, de este modo, lo único que con ellos se puede razonar es que en esas fechas ya no se encontraban exhibiendo.

**b. Análisis de las infracciones (Actos anticipados de precampaña y campaña)**

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y der los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y

sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De



igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*<sup>10</sup>, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas**, éstas **se realizarán** entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un

<sup>10</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf).

precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias<sup>11</sup>, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

<sup>11</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los doce elementos propagandísticos constatados no se advierte que existan elementos, que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, **no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.**

Asimismo el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte del probable infractor, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, la información visualizada en las bardas acreditadas tienen las características siguientes: *"Una caricatura de una persona adulta del sexo masculino, con el pulgar levantado [caricatura de la imagen, que en concepto del denunciante, corresponde a Andrés Manuel López Obrador]; así como las siguientes leyendas: "O. Miguel Mendoza", "TE*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

INVITA A AFILIARTE CON", "morena "CALIMAYA", características textuales y visuales de las que este Órgano Jurisdiccional no advierte que la propaganda acreditada contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>12</sup>.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre del ciudadano denunciado, frases como *"afiliate a"*, *"te invita a afiliarte con Morena"* y *"Calimaya"*; a juicio de este Tribunal, en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Sin que sea suficiente la inserción de la imagen caricaturizada del personaje que alude el denunciante para ultimar que se actualiza elemento subjetivo en estudio, dado que tampoco de ello se advierte un mensaje explícito en el sentido de apoyar a un partido político o candidato en el proceso comicial de la entidad, esto es, un nexo directo e inequívoco, como podría ser la mención de año, elección o cargo de elección popular específico.

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada en bardas de distintos domicilios del municipio de Calimaya, Estado de México, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otra parte, en cuanto hace a las publicaciones asociadas a la red social Facebook acreditadas en autos, tampoco se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, por las consideraciones siguientes.

En primer término, porque las publicaciones correspondieron al perfil de una persona física [Miguel Mendoza] y "Morena Calimaya", en las que se incluyó la imagen, que según el quejoso corresponde al denunciado Orlando Miguel Mendoza Tarango, las leyendas "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en", "CALIMAYA" y "morena", así como de la exhibición de bardas con idéntico contenido, empero estas circunstancias, como se ha explicado no constituyen las infracciones alegadas, al carecer de manifestaciones explícitas, unvocas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones inscritas bajo el texto "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio"; "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles Laureles y 49 personas más", "justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"; "#AML02018", "#ElPuebloOrganizado", "EsPorSanMateoAtenco"; "Miguel Mendoza está con Lic. Edith González", "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio", así como diversos "Me Gusta" y la inclusión de "Comentarios" sobre las divulgaciones en esa red social; este Tribunal estima que los contenidos alojados en redes sociales (Facebook), son espacios virtuales de plena libertad, y se transforman en herramientas idóneas para lograr una

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas<sup>13</sup>, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes. Concepto que reclama toda sociedad democrática.

Por ello, como autoridad jurisdiccional, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.



Cabe precisar que la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales [como Facebook en la especie], sino que cada caso planteado representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que van más allá de los límites que la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

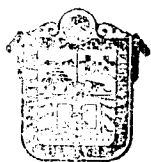
Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), sí como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

<sup>13</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, así como por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC7/2017 y SRE-PSC-65/2017, entre otros.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales<sup>14</sup>, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

Esto es, la tendencia es darles cada vez mayor libertad, por ello, este Tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión; pero aun así, se encuentra obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad, pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

<sup>14</sup> El catálogo de normas a que se ha hecho referencia, entre otras, son:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución A/HRC/20/L.13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- La resolución A/HRC/32/L.20 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde reitera la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En el caso, los contenidos difundidos en la red social Facebook de "Miguel Mendoza" y "Morena Calimaya" derivaron, de mensajes dirigidos hacia sus "amigos" y/o población de Calimaya (de manera virtual), refiriendo acerca de "O. Miguel Mendoza", "te invita a sumarte en", "CALIMAYA" y "morena"; "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio"; "justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"; "#AML02018", "#ElPuebloOrganizado", "EsPorSanMateoAtenco"; "Miguel Mendoza está con Lic. Edith González", "El día de ayer 29 de enero 2018 me registro formalmente como precandidato por morena al municipio de Calimaya con la participación de todos haremos un verdadero cambio", temas que no representan manifestaciones explícitas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral, sino de temas de interés general, y que se relacionan con la vida política y social del país.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este escenario, en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, razón por la que este Tribunal privilegia la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por el "Miguel Mendoza" y "Morena Calimaya".

De esta forma, cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, se debe privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la difusión de contenidos en redes sociales de "Miguel Mendoza" y "Morena Calimaya, tal como se narra en este asunto, escapan del marco legal vigente de restricciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes las violaciones objeto de la denuncia** presentada por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 18 de Calimaya, Estado de México, en contra de Andrés Manuel López Obrador, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

**TEEM**

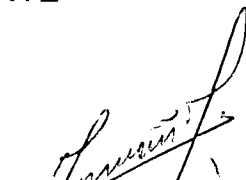
Tribunal Electoral  
del Estado de México

oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

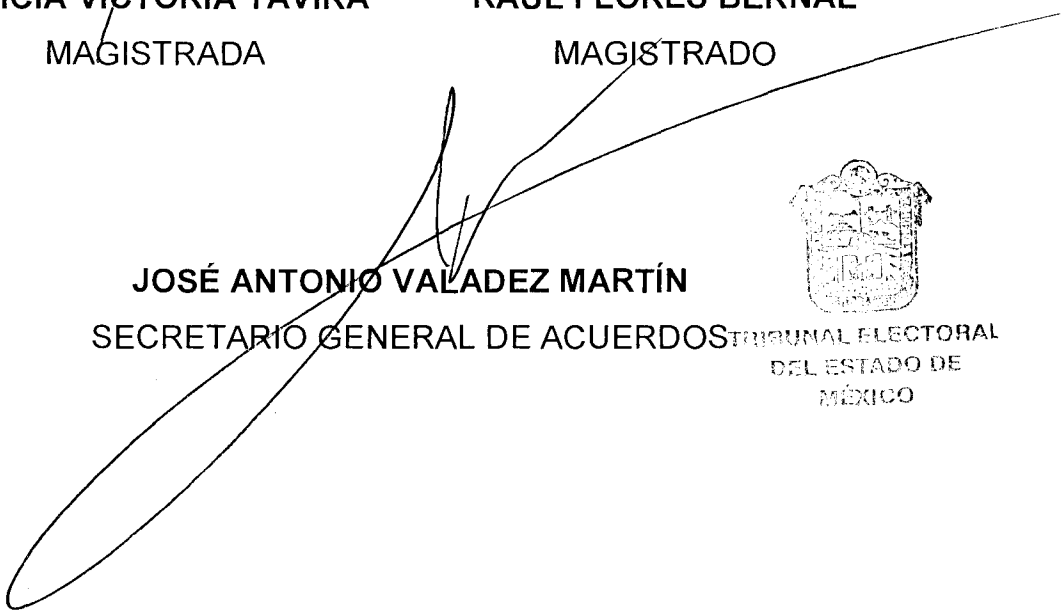
  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
RUÍZ  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO